



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado en Acta No 047

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado,  
Doctor GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
**Vinculados:** MINISTERIO PUBLICO y el señor TEBULO GÓMEZ JAIMES

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por medio de apoderado, por la señora DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR contra EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y legalidad.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

Sostiene el apoderado de la actora, que:

**1.1.** su asistida tiene 61 años de edad “*sujeto de especial protección*” y en el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona se surtió en su contra proceso penal radicado 545186001136201500216 por la conducta punible de violencia intrafamiliar, en el cual resultó absuelta.

**1.2.** Como consecuencia de ese delito, fue denunciada por el de fraude a resolución judicial, actuación que cursa en el despacho accionado con radicado 545183104001201800244 en el que él funge como defensor y como víctima el

---

<sup>1</sup> Fs. 4-9 expediente digitalizado allegado al despacho

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

denunciante en el proceso por violencia intrafamiliar, cuestionando la viabilidad de “hablar de una víctima” pues las medidas que pudieran haberse adoptado “era para eventualmente indemnizar a la víctima, que en el presente caso no existe”.

**1.3.** En audiencia del 27 de febrero/2020 solicitó la preclusión de ese proceso “teniendo en cuenta que el delito de violencia intrafamiliar no existió nunca”, por lo que no tiene asidero jurídico el proceso de marras; solicitud denegada por el juzgado aquí demandado, se interpusieron los recursos a los que no se les dio trámite por extemporaneidad, en parecer del accionado.

**1.4.** Al día 29 de abril hogaño, cuando presenta la solicitud de amparo, se continúa desconociendo la C.N. al pretender el despacho tutelado “continuar con un proceso que está fundado en un delito que nunca existió para la ley penal”.

**1.5.** Él ha tenido complicaciones de salud y limitado en su ejercicio profesional “tanto que a la fecha estoy en espera de la practica (sic) de una prueba relacionada con el COVID-19”.

## **2. Pretensiones**

Solicita tutelar los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa en proceso judicial, presunción de inocencia y a la aplicación del precedente jurisprudencial, y, en consecuencia:

*“(…) SEGUNDA- Ordenar al Juzgado Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Pamplona Norte De Santander, declare la preclusión del proceso ...., en cuanto del delito que se investiga nunca existió”.*

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión**

El 3 de mayo pasado se admite la demanda por reunir los requisitos legales; se vincula al Ministerio Público; se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos y que ejercieran el derecho de defensa. Así mismo se ordenó solicitar al juzgado accionado la remisión de la actuación contenida en el CUI 54-518,31-04-001-2018-00244, sobre la que recae la solicitud de amparo; igualmente se ordenó deprecar al Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona el envío del proceso penal que adelantó contra la accionante por el delito de violencia intrafamiliar de que da cuenta la demanda de tutela.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

El 11 de mayo siguiente, se dispuso la vinculación del señor TEBULO GOMEZ JAIMES, quien interviene en el diligenciamiento cuestionado como presunta víctima para ofrecerle la oportunidad de expresarse en éste trámite.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1 Juez Penal del Circuito de Pamplona<sup>2</sup>**

Cuestiona la viabilidad de la tutela contra su decisión denegatoria de la preclusión, suplicada por el apoderado de la accionante dentro del proceso penal que su despacho adelanta contra ésta por el delito de fraude a resolución judicial, destacando que se traen aquí los mismos argumentos tenidos en cuenta al solicitar dicha preclusión *“es decir, que son una mera alegación de instancia”*, que por tanto torna en improcedente el amparo constitucional, amén que tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el entonces defensor de la allí encausada (aquí accionante) y quien funge aquí como su apoderado, dejó de agotar en debida forma los recursos de ley contra la decisión que negó la preclusión, calendada en febrero 27/2020 *“pues, cuando fundamentó el respectivo recurso alzada, no atacó los fundamentos de esa decisión judicial, por lo que el suscrito Juez de Conocimiento no tuvo otro camino que abstenerse de concederle dicho recurso, aplicando lo dispuesto en estos casos dentro de la Ley 906 de 2004. No obstante, el defensor podía interponer el Recurso de Queja, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, el cual, finalmente no interpuso en debida forma, como se puede constatar de la foliatura de dicho proceso penal”*.

Tampoco cumple con el presupuesto de la inmediatez, en razón a que la presunta violación invocada por el apoderado de la actora ocurrió hace más de un año, febrero 27/2020, y aunque pretende que se considere a ésta en estado de debilidad manifiesta al tener 61 años de edad y presentar algunos quebrantos de salud *“buscando de esta manera inaplicar los mentados Principios de Procedibilidad”*, ciertamente no ostenta esa calidad de debilidad manifiesta *“pues no presenta ostensibles limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, que le impidan valerse por sí misma o se encuentre en pobreza extrema, indigencia y abandono...todo indica que es una mujer capaz y en uso de sus facultades mentales, que le dio poder a su ex defensor, para incoar la presente acción de tutela”*.

---

<sup>2</sup> Fs. 91-93, ib.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Enfatiza en que el mencionado apoderado fue hasta hace poco defensor de confianza de la demandante y le fue revocado el poder que le había conferido otorgándose a otro abogado, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria programada *“hasta hace algunos días, alegando el desconocimiento de este proceso, aspecto al que accedió de buena fe el Despacho, procediendo a programar nueva fecha”*, observando con sorpresa *“que el doctor Ballena, al que le habían revocado poder en el proceso penal, ahora funja como apoderado de la señora Denis Smit en este proceso de tutela, situación que en el suscrito Juez suscita suspicacia, frente a eventuales maniobras dilatorias dentro del proceso penal, máxime cuando el mismo prescribe el mes de octubre de este año”*, razones por las cuales pide se declare la improcedencia de la tutela<sup>3</sup>.

## **2.2. Procurador Judicial 95<sup>4</sup>**

Informa que revisó el audio de la audiencia celebrada en febrero 27/2020 *“en la que se tramitó y decidió la solicitud de preclusión a que hace referencia el actor en esta acción constitucional”*; extracta a espacio apartes del fallo T-643/16 referidos a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y concluye que aquí no configuran los requisitos generales de procedibilidad, como son el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, que no se instauraron *“por cuanto una vez se inadmitió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos no interpuso el recurso de queja conforme a las disposiciones legales, sino que posteriormente remitió un libelo al Juzgado indicando que interponía el recurso de queja, tal como se evidencia del anexo que se allega por el accionante”*; asimismo del de inmediatez frente al que ninguna manifestación realiza el actor, extractando apartes de precedentes de la jurisprudencia constitucional (T-137/17) y civil en sede de tutela (STC20675-2017), ya que se evidencia que la preclusión de marras se resolvió el 27 de febrero/2020 habiendo transcurrido más de 14 meses sin que se invoque por el apoderado de la actora motivo alguno para esa tardanza *“máxime cuando se trata de un abogado”*.

No aprecia la existencia de vulneración al debido proceso por parte del juzgado accionado *“por cuanto se evidencia claramente la sujeción al procedimiento establecido en la ley 906/04”*, como tampoco de cara a la presunción de inocencia de la acusada ya que el proceso no ha culminado, está en etapa intermedia habiéndose señalado en varias ocasiones la audiencia preparatoria, aplazada a instancias de la defensa, amén

---

<sup>3</sup> Allegó copia del audio y acta de la decisión de preclusión, fs. 96-98, ib.

<sup>4</sup> Fs. 101-106, ib.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

que se efectuaría el juicio oral en el que se determinará “*si se vence o no esa presunción de inocencia*”, razones todas por las que deprecia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

### **2.3. El señor TEBULO GOMEZ JAIMES<sup>5</sup>**

Reclama se deniegue la demanda de tutela, en el entendido de que a la accionante se le han brindado todas las garantías constitucionales por el juez accionado, además de calificar errónea esta vía para solicitar la preclusión que debe ser controvertida dentro del proceso penal ordinario, donde precisamente el accionado determinó que no le asiste razón a aquélla con argumentos sólidos, ya que aunque fuera absuelta por el delito de violencia intrafamiliar, mediante orden judicial se le prohibió la enajenación de sus bienes por el término de 6 meses, la cual desobedeció al trasladar sus bienes en dicho período a su hija, destacando que él fue compañero sentimental de la allí acusada “*y buscaba salvaguardar mis derechos patrimoniales las cuales son de resorte actualmente del (sic) jurisdicción civil*”.

3. Por su parte, y no como contestación de la demanda sino por requerimiento del Magistrado Ponente, la secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona<sup>6</sup> allegó las piezas procesales pertinentes correspondientes al proceso adelantado contra la aquí accionante por el señalado delito de violencia intrafamiliar, y para lo que aquí deviene relevante se destaca que habiendo sido imputada<sup>7</sup> y acusada<sup>8</sup> como autora presunta del el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229, C.P.), fue absuelta mediante fallo emitido en septiembre 11/19<sup>9</sup> por el Juzgado Primero Penal Municipal de la localidad, el que habiendo sido impugnado verticalmente fue confirmado por ésta Corporación<sup>10</sup> en enero 23/2020.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

---

<sup>5</sup> Fs. 121-122, ib.

<sup>6</sup> Fs. 39-40, expediente digitalizado

<sup>7</sup> F. 46, ib., acta de la audiencia adelantada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad en noviembre 9/16

<sup>8</sup> Fs. 42-45, ib., escrito de acusación presentado por la Fiscalía Segunda Local de la localidad el 7 de febrero siguiente

<sup>9</sup> Fs. 47-62, ib.

<sup>10</sup> Fs. 65-82, ib.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo disponen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1, numeral 6 del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por tratarse el accionado de un juzgado con categoría del circuito perteneciente a este Distrito Judicial.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar: **1.** Si deviene procedente el amparo constitucional impetrado por el apoderado de la demandante, como instrumento procesal para la protección de los derechos que invoca como trasgredidos por el despacho judicial accionado; de ser así, por superarse exitosamente la verificación de la configuración de todos los requisitos genéricos de procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, y cuando menos uno de los específicos, **2.** Si con la decisión que negó la preclusión de la investigación, adoptada por el accionado dentro del proceso penal que se adelanta en contra de aquélla por el delito presunto de fraude a resolución judicial, le vulneró los derechos fundamentales que ésta reclama en protección.

## **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>11</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha indicado que al estudiar la procedencia de la tutela contra providencias, han de cumplirse unos requisitos formales que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción adecuados a la especificidad de las providencias judiciales<sup>12</sup>: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional<sup>13</sup>; ii) que el actor haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela<sup>14</sup>; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>15</sup>; iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga

---

<sup>11</sup> Sentencias C-590/05, T-125 de 2012 y SU332/19 de la Corte Constitucional, entre otras

<sup>12</sup> Enfatiza la Sala que deben conjugarse todos, pues la ausencia de uno cualquiera conlleva a la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin necesidad del abordaje de los restantes.

<sup>13</sup> Que en criterio de la Sala hace presencia, en tanto y cuanto el debido proceso y demás garantías evocadas por el apoderado de la accionante, ostentan claramente esa relevancia de cara a los principios y valores de la Carta Política.

<sup>14</sup> Esto es, que se de estricto cumplimiento al principio de subsidiariedad; en relación con el cual, la Corte Constitucional, destaca el grado máximo de exigencia “cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de subsidiariedad e inmediatez”; en cuanto a la subsidiariedad resalta que: “Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna manera puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela”. (Sentencia T-1049/08). (Negrillas ajenas al texto original), En acápite posterior se abordará a mayor espacio el alcance de ésta exigencia.

<sup>15</sup> En el mismo fallo citado en el anterior pie de página, esto se dice del principio en cita: “Comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad

incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique en forma razonable los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

#### **4. Causales específicas de procedibilidad**

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de estas a saber: defecto orgánico<sup>16</sup>, sustantivo<sup>17</sup>, procedimental<sup>18</sup> o fáctico<sup>19</sup>, error inducido<sup>20</sup>; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución.

Se concluye, para lo que aquí trasciende, que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir dos situaciones: i) el cumplimiento de todos los requisitos formales de procedibilidad; ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material.

#### **5. El principio de subsidiariedad en el trámite de las acciones de tutela contra providencias judiciales**

En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia, como ya se indicó, ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>21</sup>, o ii) que el proceso judicial se

---

*jurídica y los derechos de terceros*". Igualmente que con el anterior, frente a éste se indicarán adicionales consideraciones más adelante.

<sup>16</sup> Carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que emite la providencia.

<sup>17</sup> Cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presenten una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>18</sup> Se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Sentencia.

<sup>19</sup> Se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

<sup>20</sup> Conocido también como vía de hecho por consecuencia.

<sup>21</sup> Sentencia T-086 de 2007

encuentre en curso<sup>22</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso; de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

## **6. Principio de inmediatez**

Conforme al cual las demandas de tutela, si bien es cierto no existe un término legalmente establecido para la caducidad de la acción, atendida la urgencia en la protección de los derechos fundamentales alegados como desconocidos, deben ser formuladas en un término que no supere, en principio<sup>23</sup>, los 6 meses a partir de la

---

<sup>22</sup> Sentencia T-600/17. En casos de tutela cuando se atacan decisiones judiciales de procesos en curso, pontificó: *“En principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario...por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo...En conclusión, el carácter subsidiario de la tutela impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte ha indicado que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales, cuando se demuestre y pruebe la existencia de un perjuicio irremediable es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio...La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y por tanto, que se pretenda instituir a esta acción como el medio principal e idóneo para la suplantación de procesos ordinarios. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, el amparo respondería a un carácter opcional y no subsidiario que le es propio...”*.

<sup>23</sup> Pues la misma jurisprudencia ha previsto excepciones a esa regla.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

vulneración de esos derechos. Veamos lo que en derredor suyo tiene dicho la jurisprudencia constitucional:

*“(...) c. La Sala encuentra que se cumple el requisito de inmediatez, ya que el tiempo que transcurrió entre las decisiones que negaron las pretensiones de los demandantes en sede de nulidad y restablecimiento del derecho y la presentación de las acciones de tutela no superó los seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento del mencionado requisito (...)”<sup>24</sup>. (Negritas con subrayas ajenas al texto original).*

## 7. Caso concreto

La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han ventilado sus conflictos a la jurisdicción.

En el caso que se somete a examen y como ya se precisó, la acción de tutela está encaminada a cuestionar la decisión adoptada por el señor Juez Penal del Circuito de Pamplona el 27 de febrero de 2020 dentro del trámite de marras<sup>25</sup>, considerando el demandante que el accionado le desconoció a su mandante las garantías superiores ya concretadas, por cuanto habiendo sido absuelta en el proceso penal surtido en su contra por violencia intrafamiliar<sup>26</sup>, ningún soporte jurídico encuentra la prosecución de esas diligencias que actualmente cursan por el delito de fraude a resolución judicial, que en su parecer al derivar del que culminó con fallo absolutorio, necesaria e indefectiblemente ha de ser finiquitado.

Claramente entonces, como que además ese es el tópico central del cuestionamiento por parte del mandatario de la accionante, queda establecido que ese proceso penal se encuentra en desarrollo y sin que para ese propósito sea necesario ahondar en detalles

---

<sup>24</sup> SU-332/19.

<sup>25</sup> Consta en el registro de audio allegado, audiencia de febrero 27/2020, minuto 30-41.

<sup>26</sup> En decisión que cobró firmeza, según se indicó en la audiencia en la que se resolvió la solicitud de preclusión, conforme a constancia allegada allí por la defensa técnica de la encausada; además del informe de secretaría de esta Corporación, obrante a folio 118, ib.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

acerca de las etapas surtidas y las pendientes de trámite, pues lo importante de cara a la petición de amparo que se resuelve, es que siendo ello así ningún elemento de juicio se allega en la demanda de tutela dirigido a justificar la intromisión del juez constitucional en sede del amparo, en ese diligenciamiento, además de que basta con la elemental verificación de la fecha de emisión de la decisión atacada, febrero 27/2020, para constatar la manifiesta elusión del principio de inmediatez en la medida en que la acción de tutela se presenta más de 14 meses después, desbordando sin justificación alguna del retardo, el plazo de 6 meses que como línea de principio ha determinado la jurisprudencia constitucional para ese propósito.

Aunque no de manera expresa, si implícitamente el señor apoderado de la actora pareciera procurar ofrecer como explicación a esa ostensible tardanza, sus dolencias de salud que entiende acreditadas con los anexos allegados con la demanda<sup>27</sup>, que dan cuenta de fórmula médica a su nombre ( fechada el 23 de abril del año en curso) en la que le recetan acetaminofén 500 mg tabletas en cantidad de 30 y vitamina C (ácido ascórbico), 500 mg tabletas en cantidad de 10, y, de solicitudes de procedimiento 1006521-SARS COV2 (COVID-19) PCR en cantidad de una, y 906340-SARS COV2(COVID-19) ANTÍGENO, en cantidad de una, fechadas el mismo día de la fórmula que simplemente implican que en esa calenda efectuó consulta no presencial de la que surgieron esas órdenes, sin que siquiera se sugiera en alguna parte de ellas que corresponde a patología antigua que lo hubiera incapacitado en forma tal de impedirle desarrollar sus actividades profesionales.

Pero es más, aún si esa evidencia se hubiera acopiado, no se entiende de qué manera pues la demanda no exhibe ningún razonamiento en esa dirección, ello habría incidido en la inactividad de la directamente afectada con la supuesta vulneración de sus derechos superiores, o sea, la aquí demandante frente a quien sólo implora tratamiento privilegiado al tener 61 años de edad y calificarla, sin más, como sujeto de especial protección constitucional, pretensión deleznable que sin menester adicionales consideraciones resulta palmariamente inadmisibile.

Agréguese a todo lo anterior, que además se incumple con el presupuesto de la subsidiariedad desde la perspectiva de la omisión en el agotamiento de los recursos ordinarios, de los que era pasible la determinación destinataria del debate aquí planteado por el mencionado señor apoderado, en el entendido de que pese a que los

---

<sup>27</sup> Fs. 14-16, ib.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

interpuso en la audiencia respectiva, los mismos fueron negados por las razones esgrimidas por el funcionario de conocimiento, presentando en torno del rechazo de la alzada según lo consideró el accionado, inoportunamente el de queja que por lo mismo también fue denegado; más allá de que esas determinaciones sean o no compartidas por este Tribunal, amén que no son controvertidas en cuanto tales por el interesado, aún de haberlo sido y por las mismas razones ya expuestas, encontrarían el obstáculo insalvable (en el caso específico) de la falta de inmediatez.

La polémica que suscita el petente, esto es, que la absolución de su asistida en el proceso penal que cursó en su contra por el delito de violencia intrafamiliar, conlleva indefectiblemente por sustracción de materia a la desvinculación absoluta del trámite que discurre en su contra por la presunta ilicitud de fraude a resolución judicial, desborda manifiestamente los confines del amparo constitucional y debe ser resuelta en el escenario natural del proceso penal que actualmente se desarrolla a cargo del funcionario demandado, en cuyo seno corresponde determinar si hay o no lugar de la mano de la Constitución Nacional, las normas convencionales con aplicación en el derecho interno, la ley y la jurisprudencia, a entender acopiada la prueba indispensable para desvirtuar la presunción de inocencia de la allí acusada (aquí demandante), amén que los precedentes evocados como desconocidos (que reflejarían el defecto que autorizaría la viabilidad de la tutela) y demás derechos fundamentales alegados, devienen ajenos al contexto del presente proceso y pertenecen a los insumos de esa índole a dilucidar en el desarrollo de las diligencias penales de marras.

## **8. Conclusión**

La improcedencia de la acción de tutela en el evento que se examina, emerge manifiesta por la ausencia del presupuesto de la inmediatez, que por sí sólo autoriza a su desestimación<sup>28</sup>, por lo que no se habilita el análisis a fondo de los restantes requisitos genéricos ni menos el de los específicos, además por estar en curso el citado proceso penal y no comprobarse mínimamente alguna circunstancia de las que la jurisprudencia constitucional valida para la intervención excepcionalísima del juez constitucional.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se impone la denegación del amparo solicitado.

---

<sup>28</sup> Que involucra con el mismo alcance, cualquier refutación en torno de las connotaciones constitucionales de la decisión del accionado frente a los recursos vertical, horizontal y de queja, formulados en la audiencia de preclusión, en caso de que el foco de atención se centrara en la determinación de su presencia o ausencia alrededor del principio de subsidiariedad.

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

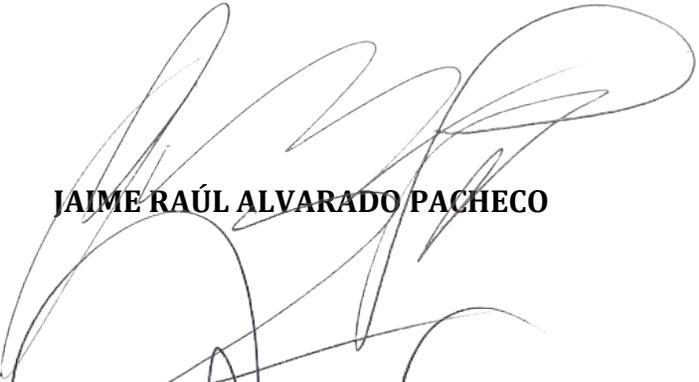
En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR la tutela** suplicada por medio de apoderado por la señora DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, contra el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.
- SEGUNDO:** **COMUNICAR** lo decidido al accionado y vinculados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO**

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00012-00  
**Accionante:** DENIS ESMIT RICO VILLAMIZAR, a través de apoderado  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f3a8b123694b4dfaa9a4379fdffa26dde08973042f8d2d4136250d7d15b740**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**